



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2023 00144 01

Hernán Guillermo Vega Pinilla vs. Productos Familia Cajicá y Daniel Alberto Romero Muñoz.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso de apelación presentado por el extremo activo, contra el auto proferido en audiencia del 8 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual no se accedió a admitir el desconocimiento de documentos presentada por el demandante, ello no es posible tal y como pasa a verse.

Antecedentes.

1.- Hernán Guillermo Vega Pinilla, a través de apoderado judicial, presentó proceso especial de acoso laboral en contra de Productos Familia Cajicá SAS y Daniel Alberto Romero Muñoz, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 3 de diciembre de 2012 hasta el 24 de febrero de 2023 (sic); así mismo se declare que ha sido sujeto pasivo de conductas constitutivas de acoso laboral desde el 1° de junio de 2021 hasta el 9 de junio de 2022, tanto por la empresa, como por parte del señor Romero Muñoz; que le terminaron el contrato de trabajo sin justa causa; en consecuencia, solicita se condene a la demandada a reintegrarlo a un cargo de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios, prima de servicios, auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, aportes a pensión y salud, dejados de percibir hasta la fecha del reintegro; las sanciones establecidas en virtud del art. 10 de la Ley 1010 de 2006; prevenir a la demandada para que se abstenga de incurrir en conductas de acoso laboral, indexación, lo *extra* y *ultra petita* y costas.

Entre otras, aporto como pruebas la constancia de conversación con la señora Verónica Tatiana por teams, y con Jason Segura.

2.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, admitió la demanda con auto del 1° de junio de 2023, ordenando notificar a los demandados.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3.- Los demandados dentro del término legal, en audiencia celebrada el 8 de agosto de 2023, mediante apoderado judicial, contestaron la demanda con oposición a las pretensiones y proponen excepciones, la que fue admitida en oralidad con auto de la misma fecha.

De igual forma, los demandados solicitaron se tuviera como prueba el perfil del cargo de auxiliar de servicios generales y unas diligencias denominadas: versión libre.

Así mismo, solicitaron desconocimiento de documentos, de un lado Productos Familia señaló lo siguiente: *“Sobre el particular, me permito formular desconocimiento de documentos respecto de las documentales correspondientes a los chats de WhatsApp y la aplicación teams, en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso: “En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.” Asimismo, dichos documentos no cumplen con los requisitos del artículo 247 del Código General del Proceso, que dispone: “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.” Por ende, el mensaje no se allega en el mismo formato en que fue generado, sino por el contrario, un simple pantallazo que no permite ver la totalidad de la conversación y tampoco es fiel prueba del contenido de la conversación...”*

Mientras que Daniel Alberto Romero Muñoz indicó: *“Desde esta etapa procesal me permito desconocer aquellos documentos allegados como prueba por la parte demandante que no provengan de mi representado y/o carezcan de firma por parte de quien los suscribe, tales como certificaciones, informes, entre otros...”*

4.- Luego la apoderada del demandante en oralidad, solicitó: *“encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente y conforme lo establece el artículo 272 y 269 del Código General del Proceso, encontrándome, valga la redundancia, dentro de la oportunidad procesal pertinente interpongo el desconocimiento del documento que conforme lo establece el artículo 272 del Código General del Proceso, ello es, se puede interponer la tacha a quién se le atribuye un documento no firmado ni manuscrito por ella, pues podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento en la misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados por terceros; la tacha, específicamente en que interpone la parte demandante, es la establecida o las visibles a folios 14 a 15 de la contestación de la demanda realizada por productos Familia – Cajicá SAS, el cual hace referencia a la descripción del puesto de trabajo el job prolife, específicamente lo que establece o en la tacha concierne a que ese documento es desconocido por la parte demandante, es decir, por el señor Hernán Guillermo Vega Pinilla, ello en el entendido que nunca le fue puesto de conocimiento el mismo; en dicho sentido o en el mismo sentido es interpuesta la tacha visible o por las pruebas documentales anexadas por la parte demandada, el señor Daniel Alberto Romero, visibles a folio 1 y 2 del archivo referenciado como contestación o como pruebas de la contestación; de la misma manera, su señoría, el desconocimiento se interpone de la contestación*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

interpuesta por Productos Familia Cajicá SAS en lo referente a los folios 54 y 55, ello en el entendido que dicho documento nunca le fue presentado a mi poderdante en primera medida y como se observa, nunca fue suscrito por el mismo, razón por la cual su contenido tampoco contiene lo que se habló en su totalidad, en la diligencia o en la versión libre realizada en su momento por el comité de convivencia en dicho sentido fue interpuesto el desconocimiento de documento...”

La jueza de instancia requiere a la profesional del derecho para que aclare si la solicitud es una tacha o desconocimiento, de igual forma para que indique cuáles son los documentos enrostrados y la apoderada del demandante precisa que se trata del desconocimiento de los documentos denominados: “job profile” auxiliar de servicios generales por parte del demandado persona natural; y los de folios 14 y 15; 54 y 55 de la sociedad accionada.

5.- Se corre traslado de las solicitudes de desconocimiento de documentos, las partes intervienen oponiéndose entre sí a las peticiones elevadas por cada uno.

6.- En una primera decisión, la jueza *a quo* consideró lo siguiente: *“vista la manifestación tanto de abogada de la parte demandante como abogada de la parte demandada, le asiste razón a las partes en la intervención que acaban de hacer; efectivamente el despacho se equivocó al admitir el desconocimiento de documentos formulado tanto por la parte demandante como por la parte demandada en cuanto a que efectivamente los documentos que se están acá desconociendo, no son de los que puedan calificarse de conformidad con el artículo 272, en la medida en que indica en la oportunidad para formular tacha de falsedad de la parte con que se le atribuye a un documento en una firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento, la misma regla aplicará para los documentos representativos emanados de terceros; efectivamente, estos documentos no se tratan de documentos que hayan sido suscritos o se les atribuya una suscripción, así como bien indicaban los señores abogados en la manifestación, razón por la cual debe dejarse sin efecto el auto mediante el cual se admitió el desconocimiento de documentos, tanto presentado por la parte demandante como por la parte demandada”.*

Vale la pena mencionar que, en ningún momento previo al anterior proveído, la jueza de primer grado no admitió las solicitudes de desconocimiento de documentos.

7.- Inconforme con lo decidido las partes manifestaron su inconformidad, así:

7.1.- El demandante interpuso recurso de reposición, aduciendo: *“Encontrándome adentro en la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente interpongo recurso de reposición para que sea modificado el auto que acaba de proferir el despacho, ello en el entendido de que si bien se solicitó desconocimiento de 2 documentos, uno de ellos sí se le atribuye la firma, a mi poderdante y ellos directamente es lo establecido en el folio 54 - 55 del archivo anexo por Productos Familia Cajicá SAS titulado como reunión de versión libre, Hernán Vega Cajicá 24 de junio*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

del año 2022; ello en el entendió que, conforme a al contenido del documento, hace referencia a Hernán Vega en la parte final del mismo, en ese sentido, solicitó modificar el auto que acaba de proferir para en su lugar, sí darle curso al desconocimiento de documentos, específicamente el establecido a folio 54 y 55 de la documental anexada por Productos Familia Cajicá SAS dentro de la contestación de la demanda.”

7.2.- Productos Familia Cajicá S.A.S. recurre en reposición y en subsidio apelación así: *“toda vez que efectivamente se trata de documentos que si tienen la declaración de un tercero y si se le atribuyen a un tercero, porque precisamente lo que buscan es demostrar el dicho de un tercero y que estos documentos pues tienen un tratamiento especial en el CGP, que son documentos declarativos emanados de un tercero; en este sentido, si bien no se atribuyó un tema de una firma, como se indica si se atribuye a hacerlo pasar como si fuera la declaración de un tercero y darle valor probatorio como tal. Esto está regulado, artículo 162 del CGP que dicen los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciaran por el juez y la necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación; entonces, precisamente esa es la situación que se está desconociendo, porque si revisamos los documentos allegados con la demanda correspondientes a conversaciones de WhatsApp y teams, pretenden pasar como declaraciones de un tercero sin que haya veracidad de su contenido y sí se le atribuye esta declaración a un tercero como si un tercero estuviera diciendo eso; por eso es procedente el desconocimiento, y necesaria su ratificación en este caso, y de no haber ratificación, pues sencillamente no tenerse en cuenta como tal porque no podía ser la declaración de un tercero, cuando no es claro que si provenga de este...”*

7.3.- Daniel Alberto Romero Muñoz interpone recurso de reposición en subsidio de apelación manifestando: *“Es totalmente diferente el documento presentado que desconoce la apoderada del demandante, porque ese documento es un perfil, un manual de funciones que tiene Productos Familia Cajicá y era el que se basaba mi representado para validar las funciones realizadas por la parte demandante, este documento no emana de un tercero y tampoco se convalida que esté firmado por la parte demandante; como se mencionó anteriormente, el desconocimiento de documento tiene lugar cuando se le atribuye a un tercero, pero cuando se afirma que proviene de una parte, vale totalmente; como se mencionó también la parte demandante, porque pues no se le está atribuyendo a un tercero y tampoco es convalidado por ninguna de las partes; sin embargo, cuando estamos hablando de esas pruebas de WhatsApp y de Teams, en este caso se aplica debido a qué, primero que todo efectivamente emana de un tercero, pero no se puede convalidar cuál es su veracidad, no se puede mencionar quién lo suscribe; es una prueba que aporta la parte demandante, pero no tiene ningún tipo de soporte ni validez legal, toda vez que ni siquiera es un WhatsApp completo, sino que lo que se hace son imágenes y cortes, lo que pues precisamente no puede estar dentro del expediente como prueba, toda vez que no reúnen los requisitos para hacerlo; por tanto, se genera o se pretende ese desconocimiento y no se puede indicar que es exactamente igual que el desconocimiento que se realiza respecto al perfil o el manual de cargos...”*

8.- Decisión de primera instancia. La titular del Juzgado de primer grado, mediante auto proferido en la mentada audiencia virtual llevada a cabo el 8 de agosto de 2023, resolvió: *“pasa entonces despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los abogados de todas las partes frente a lo que corresponde al desconocimiento de*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

los documentos, tanto los documentos que fueron desconocidos por la parte demandada como por los documentos que fueron desconocidos por la parte demandante, a fin de verificar si efectivamente es procedente o no el desconocimiento de los mismos. Al respecto el despacho debe decir que efectivamente se examinó a la ligera cuando se hizo la solicitud sobre los desconocimiento de los documentos para darle trámite y no se examinó de fondo en ese momento, tanto que después se repuso, indicando que no eran procedente, frente a lo cual se propuso el correspondiente recurso. Por lo tanto debe entrarse entonces a revisar las siguientes circunstancias, en el presente caso, la los abogados de la parte demandada, interpusieron o propusieron desconocimiento frente a los chats que obran dentro del expediente vía WhatsApp, WhatsApp o chats que obran, no se puede establecer a ciencia cierta si se tratan de la aplicación WhatsApp o qué tipo de aplicación aparecen ahí, esto, en la medida en que se trata de unas conversaciones que se encuentran completamente impresas sobre las cuales intervienen un sinnúmero de personas; y que fueron acá aportadas por la parte demandante que fueron relacionadas como conversaciones en la prueba que se aportó con la demanda. Si se evidencia en estas conversaciones intervienen un sin número de personas con diferentes nombres... que está compuesto, no se sabe por cuántos integrantes, ahí solamente se puede evidenciar en la parte de arriba... De acuerdo con la demanda acá y la documental que fue aportada; se presentó desconocimiento desde la contestación de la demanda frente a esta serie de documentos y fueron aportadas vía prueba documental, como conversaciones, conversaciones con diferentes personas... Pero si puede evidenciarse que hay respecto de estos chats, efectivamente, le asiste razón a los abogados de la parte demandada para que procedan a formular el desconocimiento de los mencionados documentos, en la medida en que, efectivamente, en los términos del artículo 272 del Código General del proceso, son documentos que aplicaría la misma regla frente a documentos, dispositivos y representativos emanados de terceros; eso en la medida en que ninguna de esas personas que intervienen en estas conversaciones hacen parte de este proceso. En ese sentido, se reponen la decisión en darle trámite al desconocimiento de los documentos vía WhatsApp, y en consecuencia, así mismo se le recorrerá traslado a parte actora para que proceda a pronunciar si a bien tiene solicitar pruebas respecto a ese desconocimiento. En lo que respecta al desconocimiento de los folios 54 y 55 corresponden a una versión libre de Daniel Romero, que es demandado dentro de este proceso, por tal motivo, el despacho encuentra que frente a este documento no puede darse el trámite del desconocimiento del documento en la medida en que no se formuló lo procedente, que era la tacha, teniendo en cuenta que se trata de un documento suscrito por la parte demandada dentro de este proceso, versión libre de Daniel Romero. Y lo que respecta al documento perfil del cargo como tal, que fue desconocido por la abogada de la parte demandante, no está atribuido como firmado por la parte actora, razón por la cual evidentemente no puede tratarse, ni tampoco se trata de un documento emanado de un tercero; lo que lleva necesariamente a concluir que aquí no resulta ser procedente respecto de este documento denominado perfil del cargo, tramitar el desconocimiento de documento, razón por la cual, en resumen, solamente habrá que tramitarse desconocimiento de documentos sobre los chats o conversaciones vía WhatsApp, dejándose de tramitar por no reunir los requisitos o por no estar configurada de conformidad con el artículo 272, desconocimiento sobre lo que se denominó versión libre y sobre lo que se denominó perfil del cargo, que fue relacionado por la parte demandante en diferentes folios, pero que el documento es el mismo, en una ocasión fue aportado por la sociedad acá demandada Familia, y en otra oportunidad en la contestación fue aportado por la parte demandada dentro de este proceso..."



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

9.- La apoderada del actor presentó recurso de apelación considerando lo siguiente:

“sé discrepa de las consideraciones dadas por la juez de primera instancia, en el sentido de que no repone el auto proferido, ello en el entendido que hace referencia a que la reunión o el documento desconocido por la parte demandante hace referencia en su dicho, a la versión libre del señor Daniel, sin embargo, ello no es cierto teniendo en cuenta que conforme al archivo allegado tanto al despacho como a la apoderada de la parte demandante, la versión libre solamente está contentiva del de los folios 50,51,52 y 53, los folios 54 y 55 hacen referencia a versión libre de Hernán Vega; efectivamente, que es la parte demandante dentro del presente proceso especial de acoso laboral, razón por la cual las reglas establecidas en el artículo 272, en donde se referencia que dicho documento efectivamente fue emanado por unos terceros y tienen contenido, dispositivo y representativo, en dicho sentido, el desconocimiento si se debió haber dado curso y no se debió a inadmitir el desconocimiento solicitado por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal pertinente, razón por la cual solicito a los honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, se revoque el auto y en su lugar se ordene tramitar el desconocimiento solicitado de folios 54 y 55 del archivo de pruebas anexado por la sociedad de Productos Familia Cajicá SAS...”

10.- A su turno los apoderados de los demandadas antes de que la jueza resolviera sobre la concesión del medio de impugnación, manifestaron que el recurso de apelación se debía negar por extemporáneo, pues al interponerse el interponerse el recurso de reposición, se debió presentar de manera subsidiaria el de apelación y no se hizo.

11.- Con todo la jueza *a quo*, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tras señalar que la última decisión contenía puntos nuevos, se revisó todo en detalle, y sobre estos aspectos se presenta la alzada.

Consideraciones

Como se dijo al inicio de este proveído, sería del caso pronunciarse respecto del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del demandante, de no ser porque advierte la Sala que, la jueza de instancia no debió conceder el recurso de apelación, sino negarlo, como se explicará más adelante; de tal manera que, por el hecho de que la juzgadora considerara que analizó nuevos puntos, lo que no ocurrió, por esa circunstancia se habilite su estudio en segunda instancia, ya que ello sería tanto como pregonar que la decisión judicial puede estar por encima de la Ley.

Delanteramente es válido precisar que, en principio se podría pensar que el auto mediante el cual no se accede a admitir el desconocimiento de documentos, no es susceptible del recurso de apelación al no encontrarse expresamente enlistado en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el art. 65 del CPT y de la SS, sin embargo, el asunto se zanja si se tiene en cuenta que este tipo de solicitudes debe tramitarse como un incidente, pues se corre traslado, se adopta la decisión que corresponde, etc; luego al asimilarlo de esa manera, es posible invocar el numeral 5° de la norma en cita, para presentar el eventual medio de impugnación en la medida que se estaría negando el trámite de un incidente.

Siguiendo con la línea de estudio, también debe afirmarse que el recurso de apelación puede presentarse de manera directa o en subsidio del de reposición, y cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar de nuevo el auto si fuera susceptible de dicho recurso, tal como lo dispone el numeral 2° del art. 322 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS.

Aquí lo que aconteció fue que en un primer momento la jueza de instancia no accede al trámite de la solicitud de desconocimiento documental propuesta por la demandante, decisión que recurre el extremo activo; y ya en una decisión más detallada la jueza *a quo* mantiene su decisión primigenia, por lo tanto, ni por lumbre puede pensarse que se tratan de dos decisiones distintas, es la misma, se insiste, la negativa de dar trámite a dicho incidente.

Es más si se analiza el recurso de reposición del demandante, él solicita *“darle curso al desconocimiento de documentos, específicamente el establecido a folio 54 y 55 de la documental anexada por Productos Familia Cajicá SAS dentro de la contestación de la demanda;”* siendo que en el recurso de apelación pide lo mismo, por las razones que sean, otro aspecto que refuerza el hecho que se trata de una única decisión y no dos como lo malinterpreta la *jueza a quo*.

Y por el hecho de que la jueza *a quo* ampliara sus argumentos para negar el pedimento del gestor, eso no implica per se que se habilite la posibilidad al demandante para presentar el recurso de apelación; de manera que cuando interpuso el de reposición, necesariamente, y de manera subsidiaria, debió presentar la apelación, y no lo hizo; por lo tanto, resulta completamente extemporáneo su recurso, y perdió la oportunidad de ser escuchado en segunda instancia ante su descuido.

A lo dicho habría que agregarle que, aunque en primera instancia se resolvió favorablemente el recurso de reposición de los demandados, aun así, el demandante no podía apelar la decisión porque resulta que el auto que acceda al



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

trámite de un incidente no es apelable, es decir que desde cualquier óptica en que se analice, luce completamente desacertada la decisión de primer grado, en la medida en que no era posible conceder la apelación.

En conclusión, por este último aspecto, habrá de devolverse las actuaciones al juzgado de primer grado, para que en atención a lo señalado adopte la decisión que en derecho corresponda, ahora sí teniendo en cuenta lo argumentado en precedencia.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos, para que en atención a lo señalado adopte la decisión que en derecho corresponda, conforme a lo motivado.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada